



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 2 de abril de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 169/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- Mediante escrito de 12 de septiembre de 2018 Dña. yyyy, cartera de profesión, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños (fractura de peroné derecho) sufridos como consecuencia de la caída producida el 10 de enero de 2018 por el



deficiente estado del bordillo -grietas- de la acera existente en el número 4-6 de la calle cccc, cuando se encontraba desarrollando su actividad profesional.

Cuantifica la indemnización que reclama en 15.332,27 euros.

Adjunta a su reclamación diversa documentación médica, fotografías del lugar del accidente, declaración testifical del propietario de la vivienda sita en el lugar de los hechos, partes de alta/baja e informe médico pericial.

Segundo.- El 28 de enero de 2019 el arquitecto técnico municipal informa de que el lugar donde se produjo el accidente se corresponde con la rampa de acceso a una vivienda, por lo que el terreno tiene naturaleza privada.

Tercero.- Se incorpora al expediente declaración del testigo presencial de la caída, quien manifiesta que se encontraba en su domicilio, que la cartera llamó al timbré, "bajé y se cayó con una grieta de la calzada".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, mediante escrito de 22 de marzo se ratifica en su pretensión inicial.

Quinto.- El 27 de marzo de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º, de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinados los documentos que integran el expediente, este Consejo, comparte el criterio sostenido por la propuesta de resolución y considera que la reclamación debe desestimarse.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de “pavimentación de las vías públicas”. Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del peligro que para el tránsito, suponía el defecto alegado en la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Señalado lo anterior, con carácter previo ha de determinarse si resulta acreditada la caída que sufrió la reclamante para en momento ulterior poder determinar si es o no imputable a la Administración. En este sentido procede recordar que recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* con el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, la cuestión se centra en establecer si ha resultado probado que la caída se produjo en el lugar alegado por la reclamante y por las



concretas circunstancias que afirma, a lo que ha de responderse de forma negativa, pues sólo se cuenta con las declaraciones de la interesada y las manifestaciones de un testigo con interés directo en el asunto (constitutivo de causa de tacha en virtud del artículo 377 de la LEC) como modo de acreditar los hechos, con un relato fáctico no coincidente entre ellos.

Así, en su reclamación la interesada señala que la caída se produjo cuando iba a proceder al reparto de la correspondencia, mientras que el testigo propuesto sostiene, en cambio, que la caída tuvo lugar en su presencia tras llamar al timbre del domicilio y dejar la correspondencia y que estaba hablando con ella cuando se cayó.

Por otro lado, el informe técnico emitido indica que girada visita de inspección, se observa el punto exacto donde se produjo la caída, que "se trata de la rampa de acceso sita en la parcela 9245401UM5294N0001HM de titularidad privada, estando sin lugar a confusión fuera de ningún bien de dominio público, tal y como se puede observar en el siguiente documento fotográfico...". Además, en las fotografías aportadas se constata la existencia de una rampa de acceso a vehículos y unas escaleras de acceso a una vivienda que el testigo reconoce como de su propiedad, sin que exista acera.

De esta manera, no puede mantenerse que exista prueba directa y concluyente del evento dañoso y de su conexión causal con el funcionamiento del servicio público, además de que el lugar donde supuestamente se produjo la caída es un lugar de tránsito conocido por la reclamante. Lo cierto es que no es posible conocer con suficiente exactitud las circunstancias en que el percance se produjo.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio que se sostiene en la propuesta de resolución de desestimar la reclamación formulada, al no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.